



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 371 -2021-MPH/GM

Huancayo, **13 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 007752, Expediente N° 44777 (34450) Mercado Muñoz Liliana, Informe Técnico N° 044-2020-MPH-GDU/AF-PAR, **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU, Expediente N° 80275 (60228) Mercado Muñoz Liliana**, Informe N° 024-2021-MPH/GDU, Proveído N° 161-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 576-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03-11-2020 Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Papeleta de Infracción N° 007752 a la señora Liliana Liz Mercado Muñoz de Herrera **"Por Carecer de Licencia de Construcción"**, respecto a su predio ubicado en el Paraje El Pinar (Urb. Leandra Lora) Huancayo; en Observaciones señala: *"Se da cumplimiento al Informe Técnico N° 018-2020-MPH-GDU/AF-PAR", pero NO adjunta el Informe;*

Que, con Expediente N° 44777 (34450) del 06-11-2020 la señora Liliana Mercado Muñoz presenta Descargo y solicita Anulación de la Papeleta de Infracción N° 007752; alegando que el predio cuenta con una Autorización para cercar y que hasta la fecha no realizó construcción que exceda metros que requiera una Licencia de construcción y además no está habitada. Anteriormente el año 1990 la Calle tenía dirección: Mz "F" Lote 10 Asociación Pro Vivienda Leandra Lora Revollar (Jr. Venezuela), ahora en la actualidad tiene el nombre Psje. El Pinar. Adjunta solicitud de Autorización para Cerco;

Que, el Informe N° 044-2020-MPH-GDU/AF-PAR del técnico Prudencio Alfaro Rojas que señala que la administrada adjunta Autorización para Cerco y Autorización para Apertura de Puerta de fecha 03-12-1990, y la infracción impuesta es por la construcción de 01 piso interior; y según sus funciones de fiscalización reviso los documentos de la recurrente y según artículo 20° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM señala que contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 05 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja, concordante con el numeral 4 del artículo 252° del D.S. N° 006-2017-JUS, la administrada no presentado ningún medio probatorio que acredite contar con la Licencia de Edificación por lo que opina improcedente el Descargo contra la P. I. 007752 impuesta; continuar el procedimiento administrativo;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU** del 29-12-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía declara Improcedente la anulación de la Papeleta de Infracción N° 007752-2020-MPH/GDU del 03-11-2020 solicitado por doña Liliana Mercado Muñoz; disponiendo seguir el proceso de cobranza, y encargando su cumplimiento al SATH. Sustentado en el Informe N° 044-2020-MPH-GDU/AF-PAR, y además señala que según el artículo 219° de la Ley N° 27444 para interponer recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar nueva prueba (aquella no valorada antes por la administración), y según los documentos presentados como nueva prueba no adjunta ningún documento que acredite;

Que, con Expediente N° 80275 (60228) del 21-01-2021, la señora Liliana Mercado Muñoz interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Desarrollo Urbano N° 475-2020-M PH/DU; Alega que la supuesta infracción detectada a su persona, vulnera el Principio de Causalidad del numeral 8 del artículo 230° de LPAG, porque No es la propietaria del inmueble donde vive por encargo de sus padres Hugo Jorge Mercado Calero y su madre Delfina Amanda Muñoz Alanya ya que ellos viajaron a campo por época de Pandemia dejándola al cuidado del predio; y el 20-10-2020 al momento de recibir el Requerimiento, al notificador Lermo le menciono que no era la propietaria del inmueble y que no construía nada solo ocupo parte de la vereda con 100 ladrillos para elaborar un lavadero en el interior del inmueble que es rustico y de material noble sin vigas ni columnas ni vaciado de techo, solo calamina construcción de más de 30 años, por lo que le sorprendió al recibir el requerimiento, y el notificador en un acto abusivo y sin querer corregir, puso un piso mencionando que podía presentar descargo y que se anularía el requerimiento. Por tanto se sorprendió que le impusieran la Papeleta de Infracción N° 007752, sin responder su Descargo al Requerimiento, también le informo que no era la propietaria, pero sin hacer caso le impuso la Papeleta de infracción que no firmo por ser abusivo. En la Papeleta de Infracción no especifica área

construida ni mucho menos el avance o la estructura de la edificación si es acabado o está en plena construcción; estando demostrado que no existe ninguna construcción para tramitar la Licencia de Construcción. Sobre el cerco de construcción, según opinión de sus padres existe un expediente que tramita en la Municipalidad para el cerco perimétrico. Por tanto la Resolución es nula, pues se pretende sancionar a una persona distinta a la que realizó la conducta constitutiva de la infracción, en todo caso si la infracción se prueba, recaería en el propietario del predio y no a ella. Invoca el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG; y señala que se vulnera su derecho a defensa, el Principio de Tipicidad y la Debida Motivación. Adjunta copias de: Requerimiento 004204, Expediente N° 28300 Descargo al Requerimiento, PIA 007752, Expediente N° 34450 Descargo a la PIA, DJ Impuesto Predial 2020 del SATH a nombre del propietario Hugo Jorge Mercado Calero, adjudicación venta (minuta de compra venta a nombre de Jorge Mercado Calero y esposa Delfina Amanda Muñoz Alanya);

Que, con Informe N° 024-2021-MPH/GDU del 05-02-2021 la Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Proveído N° 161-2021-MPH/GM del 05-02-2021, la Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con **Informe Legal N° 576-2021-MPH/GAJ** de fecha 21-06-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, los artículos 20°, 24° y 44° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, dispone que contra la Papeleta de Infracción **SOLO cabe presentar Descargo en el plazo máximo de 5 días**, y de ser procedente el descargo se emite la Resolución administrativa (dejando sin efecto el acto administrativo papeleta de infracción) y **de ser Improcedente el Descargo, se emitirá directamente la Resolución de Multa y la Resolución de Sanción Complementaria** (demolición clausura, etc.), **ambas Resoluciones en plazo de 15 días hábiles**; asimismo según artículo 44° del RAISA, contra las **sanciones pecuniarias (Resolución de Multa) y sanciones complementarias (Resolución de Demolición, clausura, etc)**, cabe interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y de Apelación, según los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444 (concordante con D.S. N° 004-2019-JUS). Sin embargo, de actuados se advierte que Gerencia de Desarrollo Urbano, llevo a cabo un procedimiento irregular y contrario a Ley, porque indebidamente emitió la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU, vulnerando con ello los artículos 20°, 24° y 44° del RAISA aprobado con O.M. 548-MPH/GM; además dicha Resolución es ilegal y carece de debida motivación, porque resuelve un **"Descargo contra la Papeleta de Infracción 007752"** (Expediente N° 44777-34450), sin embargo incomprensiblemente la Resolución se fundamenta en el artículo 219° de la Ley 27444, señalando que la administrada **no adjunto nueva prueba a su recurso de "Reconsideración"**; lo cual es absolutamente ilógico, porque según el RAISA (O.M. 548-MPH/CM), contra las Papeletas de Infracción solo caben Descargo (si procede se emite Resolución administrativa y si es improcedente se emite Resolución de Multa y Resolución de sanción complementaria en caso corresponda), y solo son impugnables mediante recurso de reconsideración y/o recurso de Apelación, la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) y/o Resolución de sanción complementaria y la administrada tampoco formulo recurso de Reconsideración. Irregularidad inducida por el trabajador Prudencio Alfaro Rojas (Informe Técnico N° 044-2020-MPH-GDU/AF-PAR). Adicionalmente cabe señalar que la Papeleta de Infracción N° 007752 también fue impuesta de forma incompleta, al no señalar o detallar el área construida, las características de la supuesta construcción sin licencia de edificación; peor aún el rubro observaciones de la Papeleta de Infracción N° 007752 indica: **"Se da cumplimiento al Informe Técnico N° 18-2020-MPH-GDU/AF-PAR"**, sin embargo el técnico Prudencio Alfaro Rojas tampoco adjunta el Informe Técnico N° 018-2020-MPH-GDU/AF-PAR; por tanto no existe certeza de la construcción de 01 piso que alega el Informe Técnico N° 044-2020-MPH-GDU/AF-PAR; por tanto y ante el Descargo de la administrada, el Gerente de Desarrollo Urbano debió dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 007752; máxime aun cuando el predio cuenta con Autorización de Cerco, de fecha 13-02-1990 (Folio 2 del Expediente N° 44777-34450). Además según Escritura de Adjudicación venta de fecha 25-07-2000, Recibos de Pago del Impuesto Predial y otros (obrante en el Expediente N° 80275-60228), el predio es propiedad del señor Jorge Mercado Calero y señora Delfina Amanda Muñoz Alanya; por tanto y de conformidad con el Principio de Causalidad del numeral 8 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, en el supuesto de existir la construcción de 01 piso, no le corresponde la sanción a la administrada apelante. En consecuencia, al transgredir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV, **numerales 3° y 6° del D.S. N° 004-2019-JUS y numerales 3 y 5 del artículo 139°** Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada; se debe dejar sin efecto la Papeleta de





Infracción N° 007752 del 03-11-2020 y **declarar NULO de oficio la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU de fecha 29-12-2020**, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo se recomienda al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, y en casos sucesivos, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia, en caso de reincidencia;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU y sin Efecto la Papeleta de Infracción N° 007752; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 80275 (60228); por sustracción de la materia al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado (Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2020-MPH/GDU).

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en sus funciones, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia en caso de reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL